



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580004191 DE 25-04-2025**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 20257580004191 DE 25-04-2025**

“Por medio de la cual se impone Medida Preventiva en el marco del expediente núm. 001 de 2025 - Katios”

**El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y**

### **I. CONSIDERANDO:**

#### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

#### **2. Competencia.**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580004191 DE 25-04-2025**

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que, mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados.

**3. Disposición que da origen al área protegida.**

A través de la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, artículo 13, se establece que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta ser relevante, corresponde, según la norma mencionada a un "área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580004191 DE 25-04-2025**

humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Así, mediante el acuerdo núm. 0037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 172 del 6 de agosto de 1974, se reservó, alinderó y declaró el Parque Nacional Natural Los Katíos, en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del acuerdo núm. 0016 del 25 de junio de 1979, se amplió la superficie del parque a través de la modificación de linderos a una superficie de 72.000 hectáreas, aprobado por la Resolución Ejecutiva núm. 239 del 12 de septiembre de 1979, aclarada mediante la Resolución Ejecutiva núm. 091 del 21 de abril de 1980.

Limitando en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial y Reserva de la Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km<sup>2</sup>. Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta. Por el sur, con la parte baja del mismo río, hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercindo. El límite oriental lo forman el Río Peyé y las Ciénagas de Tumaradó.

En el año 1994, el Parque Nacional Natural Los Katíos fue declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización Nacional de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centro y Suramérica.

A través de la Resolución núm. 048 del 26 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Katíos, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el área protegida.

## **II. HECHOS:**

**PRIMERO.** Que mediante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el 08 de abril de 2025; el cual, comprendió un recorrido mixto



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580004191 DE 25-04-2025**

en la ruta Juin Phubuur–Música. Dicho recorrido fue comprendido por dos etapas, uno fluvial y otro terrestre.

**SEGUNDO.** Al iniciar el tramo terrestre, y a pocos minutos de haberse empezado el recorrido, el equipo se encontró con un arrume de madera ubicado en las orillas de la Quebrada Música.

**TERCERO.** El equipo procedió a identificar y cuantificar el material encontrado, teniendo lo siguiente:

<b>Elemento</b>	<b>Especie</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Medidas</b>	<b>Estado</b>	<b>Lugar de almacenamiento</b>
Bloquea de madera	<i>Choibá</i> ( <i>Dipteryx oleífera</i> )	Veinte (20)	3m x 24cm	Bueno	Bodega de decomiso – Sede operativa Sautatá.
Bloques de madera	<i>Amargo</i> ( <i>VATAIREA</i> <i>SP o</i> <i>LEGUNINOS</i> <i>AE</i> )	Treinta y dos (32)	4.50m x 32cm	Bueno	Bodega de decomiso – Sede operativa Sautatá.

**Total:** cincuenta y dos (52) bloques de madera, todos con dimensiones aptas para su comercialización.

**CUARTO.** Lo anterior fue evidenciado en las siguientes coordenadas:

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altitud</b>
7.754.181.666.666.660	-7.731.325.666.660	50 msnm

**QUINTO.** Que, el equipo operativo del PNN Los Katios, procedió a trasladar la madera desde la Quebrada Música hasta la sede operativa ubicada en localidad Sautatá, del municipio de Riosucio, Choco. Dicho traslado del material se realizó en tres días; lo anterior, debido a las dificultades que representaba el bajo caudal del río y obstrucciones del río por material vegetal.

**SEXTO.** Que, se presentó por parte del equipo técnico, adscrito al Parque Nacional Natural Katios, informe técnico núm. 20257680000016 de fecha 17 de abril de 2025, en el que se conceptúa:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580004191 DE 25-04-2025**

*"... Con la ejecución de actividades de tala ilegal e ilícita dentro del Parque Nacional Natural Los Katíos, se generó una afectación directa sobre los Valores Objeto de Conservación (VOC) del área protegida. Esta afectación comprometió tanto los componentes de filtro grueso, especialmente el Bosque Denso de Tierra Firme, así como los de filtro fino, específicamente la especie de nombre común Choibá (*Dipteryx oleifera*), del cual se talaron 20 individuos y de amargo (*Vatairea sp* o *leguminosae*) 32 individuos.*

*La extracción no autorizada de estos recursos contribuye a la disminución sistemática de las poblaciones, especialmente considerando que el sitio de los hechos, forma parte de un corredor binacional entre Colombia y Panamá. Las especies taladas desempeñan un papel fundamental en la estabilidad de los ecosistemas impactados y su extracción afecta el equilibrio ecológico de las demás especies que habitan, anidan, se alimentan o se cobijan en este ecosistema.*

*En este contexto, y entendiendo que la tala es una actividad expresamente prohibida en el área protegida, su ejecución conlleva las siguientes acciones impactantes:*

- *Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.*
- *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.*
- *Incumplimiento de Los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales- riesgos).*
- *Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN) ..."*

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

*"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que, el Artículo 13 de la misma ley establece:

*"... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado..."*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580004191 DE 25-04-2025**

Que, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina:

*“las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...” (La cursiva es propia)*

Que, el artículo 36 de la Ley ibidem establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra **EL DECOMISO PREVENTIVO** de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. En este sentido, el artículo 38 establece que:

*“el decomiso y aprehensión preventivos consisten en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.”*

**DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".**

Que, el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

**a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

**b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

**c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580004191 DE 25-04-2025**

**d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;

**e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

**f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. **(Negrilla fuera del texto)**

**DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL  
DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. **Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20257580004191 DE 25-04-2025

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

#### IV. CONSIDERACIONES

Que, el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "**(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio de los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (Letra en negrilla y subrayado, propio).

En este sentido, cualquier elemento que contraríe las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

**"Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."**

Por todo lo anterior, se considera que existe merito suficiente para legalizar la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO y, por consiguiente, el jefe del área protegida



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580004191 DE 25-04-2025**

Parque Nacional Natural Los Katios, de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO** en contra de **INDETERMINADOS** de los elementos que se relacionan a continuación:

<b>Elemento</b>	<b>Especie</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Medidas</b>	<b>Estado</b>	<b>Lugar de almacenamiento</b>
Bloquea de madera	<i>Choibá</i> ( <i>Dipteryx oleífera</i> )	Veinte (20)	3m x 24cm	Bueno	Bodega de decomiso – Sede operativa Sautatá.
Bloques de madera	<i>Amargo</i> ( <i>VATAIREA</i> <i>SP o</i> <i>LEGUNINOS</i> <i>AE</i> )	Treinta y dos (32)	4.50m x 32cm	Bueno	Bodega de decomiso – Sede operativa Sautatá.
<b>TOTAL</b>	Cincuenta y dos (52) bloques de madera.				

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El levantamiento de la presente medida preventiva queda supeditado al resultado que arroje la investigación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. TENER** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control elaborado el 08 de abril de 2025.
2. Evidencias fotográficas condensadas en el expediente núm.001 - 2025- PNN Los Katios.
3. Informe técnico núm. 20257680000016 de fecha 17 de abril de 2025.
4. Todo lo contenido en el expediente núm. 001-2025 - PNN Los Katios.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20257580004191 DE 25-04-2025**

**ARTÍCULO TERCERO.** Los elementos decomisados a través de medida preventiva, identificados en los artículos que anteceden, serán destruidos y/o inutilizados, con fundamento en el parágrafo tercero del artículo 13 en concordancia con el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 del 2009, así como lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** a la Dirección Territorial Pacífico la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el distrito especial de Turbo, departamento de Antioquia a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2025.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON DE LA ROSA MANJARRES**

Jefe De Área Protegida  
Parque Nacional Natural Los Katios

**Elaboró:** *Juan S Paz S*  
Juan S Paz  
Contratista, DTPA-CPS-060-2025  
PNN Los Farallones de Cali

**Revisó:** *me*  
Margarita Marín  
Abogada.  
DTPA

**Aprobó:** *Nelson De La Rosa Manjarres*  
Nelson De La Rosa Manjarres  
Jefe de área  
PNN Los Katios